

Expediente nro. cuarenta y un mil setecientos sesenta y dos.

Número de Orden: \_\_\_\_\_

Libro de Sentencias nº \_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunidos solamente en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.), para dictar sentencia en la causa nro. **I.P.P. 41.762/I**, caratulada: "**T.,N.M. S/ INFRACCIÓN ARTS. 72 INC. `A` DECRETO-LEY 8031**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Giambelluca y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ª) ¿Es justa la sentencia apelada 55/57?**

**2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

La sentencia de fs. 55/57, condenó a N.M.T., a la pena de tres mil trescientos noventa y dos pesos (\$ 3.392.-) de multa y un día de arresto (que se dió por cumplida con la detención previa sufrida), al considerarlo autor contravencionalmente responsable de la infracción contenida en los artículos 72

del Decreto Ley 8031, más las costas procesales, según hecho constatado el día 29 de junio de 2.017.

Dicho fallo fue apelado por la Secretaria de la Defensoría General Departamental, doctora Daiana Banek, a fs. 61/62 vta.

La recurrente, insiste con la petición realizada en la instancia de origen, al sostener que "...el acta de procedimiento policial que inicia la presente causa contravencional que se le sigue al Sr. N.M.T., obrante a fs. 1/1vta., la misma posee una evidente dualidad que la fulmina de nulidad...". Sostiene que su asistido "...termina firmando el acta de constatación convalidando todo lo actuado por los preventores...", siendo que, atento al evidente estado de ebriedad "...jamás podría haber comprendido qué firmaba o qué se le notificaba o de qué se lo acusaba...".

En consecuencia manifiesta que, el Señor Juez A quo condena a N.M.T. en función de un acta del cual no controló las formalidades que garantizan la autenticidad de lo constatado en el procedimiento, afectándose la garantía del debido proceso legal y defensa en juicio. Solicita la absolución del encausado.

Analizadas las constancias de autos, adelanto que el remedio deducido por el Ministerio Público de la Defensa no será de recibo.

Avocándome al agravio traído por la defensa (art. 434 del C.P.P., aplicable en función del artículo 3 del Decreto Ley 8031), considero que el grado de intoxicación alcohólica de N.M.T., no ha sido lo suficientemente determinante como para producir una grave alteración o perturbación de su conciencia e impedirle comprender que estaba firmando el acta de procedimiento de fs. 1/1

y vta y la formación de causa contravencional de fs. 6/6 y vta., tal como manifiesta la recurrente.

En primer lugar digo que, el acta de procedimiento de fs. 1/1 y vta., debe apreciarse dentro del marco legal dispuesto por el ordenamiento respectivo (art. 136 del decreto ley 8031), esto es la íntima convicción del juzgador fundada en las reglas de la sana crítica. En ese sentido, y -en este caso particular- el acta de constatación resulta convincente a efectos de acreditar el hecho que se le endilga al encausado, al considerar que la misma da plena fé de las afirmaciones en ella contenidas (art. 134 del decreto ley 8031) al estar debidamente firmada por los funcionarios que intervinieron como por la persona que oficio de testigo.

Cumplidos entonces todos los requisitos que el Código contravencional prevé para su confección (art. 122), el acta "...hará fe de las afirmaciones en ella contenidas, y podrá invocarse por el juez como plena prueba, siempre que no se probare lo contrario...".

En relación a la falta de comprensión por parte del imputado N.M.T. al momento de firmar el acta de constatación digo que, a fs. 23/24 luce agregado los resultados de la pericia alcoholimétrica, de la cual surge que N.M.T. presentaba 0.90 g/l de alcohol en sangre, por lo que dicho estado de embriaguez, está lejos de configurar un estado de inconsciencia en el encartado.

Por otra parte, no existe prueba que demuestre que N.M.T. se encontraba inconsciente al momento del hecho o con una perturbación tal que le impida dirigir sus acciones en base a la comprensión de los mismos.

Conforme lo expuesto, propongo rechazar el recurso de apelación de fs. 61/62y vta., y confirmar la sentencia impugnada de fs. 55/57 vta.

Voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Adhiero, en todas sus partes al sufragio precedente. Igualmente el infractor no fue condenado por autoincriminarse, por lo que excluida su firma del acta de procedimiento de fs. 1 y vta, el documento mantiene su validez. Con ese agregado adhiero al voto precedente.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIMABELLUCA, DICE:**

Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa a fs. 61/62vta. y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada de fs. 55/57.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBEIRI, DICE:**

Adhiero, por los mismos fundamentos, al voto del doctor Giambelluca.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

## **S E N T E N C I A**

Bahía Blanca, 27 de diciembre de 2.018.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: Que es justa, la sentencia apelada de fs. 55/57.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL, RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de apelación de fs. 61/62vta., y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada de fs. 55/57 (artículo 440 del C.P.P., aplicable en función del artículo 3 del Decreto Ley 8031).

Notificar, por oficio, al Ministerio Público de la Defensa. Hecho, devuélvanse los obrados a primera instancia, donde se deberá notificar a N.M.T. del presente resolutorio.